

ANEXO

I. PROGRAMA DE TRABAJO DE LA QUINTA COMISIÓN

A. Examen anual

1. Informes financieros y estados financieros comprobados e informes de la Junta de Auditores
2. Presupuesto por programas de las Naciones Unidas
3. Actual crisis financiera de las Naciones Unidas
4. Emergencia financiera de las Naciones Unidas
5. Plan de conferencias⁷⁷
6. Financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz
7. Nombramientos para llenar vacantes en órganos subsidiarios y otros nombramientos
8. Informe del Consejo Económico y Social

B. Examen bienal en años impares⁷⁸

1. Proyecto de presupuesto por programas para el siguiente bienio
2. Dependencia Común de Inspección; examen a fondo de los informes anuales⁷⁹
3. Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

C. Examen bienal en años pares⁷⁸

1. Examen de la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas
2. Planificación de programas
3. Coordinación administrativa y presupuestaria de las Naciones Unidas con los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica
4. Cuestiones relativas al personal⁸⁰
5. Régimen común de las Naciones Unidas⁸¹
6. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas⁸²

D. Examen según se requiera

1. Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas⁸³

II. PROGRAMA BIENAL DE TRABAJO DE LA QUINTA COMISIÓN PARA 1992-1993

A. Programa de trabajo para 1992

1. Informes financieros y estados financieros comprobados e informes de la Junta de Auditores
2. Examen de la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas
3. Presupuesto por programas para el bienio 1992-1993
4. Planificación de programas
5. Actual crisis financiera de las Naciones Unidas
6. Emergencia financiera de las Naciones Unidas
7. Coordinación administrativa y presupuestaria de las Naciones Unidas con los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica
8. Dependencia Común de Inspección
9. Plan de conferencias
10. Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas
11. Cuestiones relativas al personal
12. Régimen común de las Naciones Unidas
13. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas
14. Financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

15. Informe del Consejo Económico y Social

16. Nombramientos para llenar vacantes en órganos subsidiarios y otros nombramientos

B. Programa de trabajo para 1993⁸⁴

1. Informes financieros y estados financieros comprobados e informes de la Junta de Auditores
2. Presupuesto por programas para el bienio 1992-1993
3. Proyecto de presupuesto por programas para el bienio 1994-1995
4. Actual crisis financiera de las Naciones Unidas
5. Emergencia financiera de las Naciones Unidas
6. Dependencia Común de Inspección
7. Plan de conferencias
8. Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas
9. Financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz
10. Aspectos administrativos y presupuestarios de la financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz
11. Informe del Consejo Económico y Social
12. Nombramientos para llenar vacantes en órganos subsidiarios y otros nombramientos

46/221. Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General,

Consciente de la obligación que incumbe a los Estados Miembros, en virtud del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, de sufragar los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

Teniendo presente el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General,

1. *Resuelve* que la escala de cuotas de los Estados Miembros para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para los años 1992, 1993 y 1994 sea la siguiente, a menos que la Asamblea General apruebe con anterioridad una nueva escala por recomendación de la Comisión de Cuotas, si la Comisión, de conformidad con su mandato y con el reglamento de la Asamblea, así lo recomienda, por haberse producido cambios sustanciales en la capacidad relativa de pago, teniendo en cuenta, según corresponda, las explicaciones formuladas por los Estados Miembros y su trabajo en curso sobre la metodología solicitado en la resolución 46/221 B *infra*:

Estado Miembro	Tasa porcentual
Afganistán	0,01
Albania	0,01
Alemania	8,93
Angola	0,01
Antigua y Barbuda	0,01
Arabia Saudita	0,96
Argelia	0,16
Argentina	0,57
Australia	1,51
Austria	0,75

<i>Estado Miembro</i>	<i>Tasa porcentual</i>	<i>Estado Miembro</i>	<i>Tasa porcentual</i>
Bahamas	0,02	Indonesia	0,16
Bahrein	0,03	Irán (República Islámica del)	0,77
Bangladesh	0,01	Iraq	0,13
Barbados	0,01	Irlanda	0,18
Belarús	0,31	Islandia	0,03
Bélgica	1,06	Islas Marshall	0,01
Belice	0,01	Islas Salomón	0,01
Benin	0,01	Israel	0,23
Bhután	0,01	Italia	4,29
Bolivia	0,01	Jamahiriya Arabe Libia	0,24
Botswana	0,01	Jamaica	0,01
Brasil	1,59	Japón	12,45
Brunei Darussalam	0,03	Jordania	0,01
Bulgaria	0,13	Kenya	0,01
Burkina Faso	0,01	Kuwait	0,25
Burundi	0,01	Lesotho	0,01
Cabo Verde	0,01	Letonia	— ⁸⁵
Camboya	0,01	Líbano	0,01
Camerún	0,01	Liberia	0,01
Canadá	3,11	Liechtenstein	0,01
Colombia	0,13	Lituania	— ⁸⁵
Comoras	0,01	Luxemburgo	0,06
Congo	0,01	Madagascar	0,01
Costa Rica	0,01	Malasia	0,12
Côte d'Ivoire	0,02	Malawi	0,01
Cuba	0,09	Maldivas	0,01
Chad	0,01	Mali	0,01
Checoslovaquia	0,55	Malta	0,01
Chile	0,08	Marruecos	0,03
China	0,77	Mauricio	0,01
Chipre	0,02	Mauretania	0,01
Dinamarca	0,65	México	0,88
Djibouti	0,01	Micronesia (Estados Federados de)	0,01
Dominica	0,01	Mongolia	0,01
Ecuador	0,03	Mozambique	0,01
Egipto	0,07	Myanmar	0,01
El Salvador	0,01	Namibia	0,01
Emiratos Arabes Unidos	0,21	Nepal	0,01
España	1,98	Nicaragua	0,01
Estados Unidos de América	25,00	Níger	0,01
Estonia	— ⁸⁵	Nigeria	0,20
Etiopía	0,01	Noruega	0,55
Fiji	0,01	Nueva Zelandia	0,24
Filipinas	0,07	Omán	0,03
Finlandia	0,57	Países Bajos	1,50
Francia	6,00	Pakistán	0,06
Gabón	0,02	Panamá	0,02
Gambia	0,01	Papua Nueva Guinea	0,01
Ghana	0,01	Paraguay	0,02
Granada	0,01	Peru	0,06
Grecia	0,35	Polonia	0,47
Guatemala	0,02	Portugal	0,20
Guinea	0,01	Qatar	0,05
Guinea-Bissau	0,01	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,02
Guinea Ecuatorial	0,01	República Arabe Siria	0,04
Guyana	0,01	República Centrafricana	0,01
Haití	0,01	República de Corea	0,69
Honduras	0,01	República Democrática Popular Lao	0,01
Hungría	0,18	República Dominicana	0,02
India	0,36		

<i>Estado Miembro</i>	<i>Tasa porcentual</i>
República Popular Democrática de Corea	0,05
República Unida de Tanzania	0,01
Rumania	0,17
Rwanda	0,01
Saint Kitts y Nevis	0,01
Samoa	0,01
Santa Lucía	0,01
Santo Tomé y Príncipe	0,01
San Vicente y las Granadinas	0,01
Senegal	0,01
Seychelles	0,01
Sierra Leona	0,01
Singapur	0,12
Somalia	0,01
Sri Lanka	0,01
Sudáfrica	0,41
Sudán	0,01
Suecia	1,11
Suriname	0,01
Swazilandia	0,01
Tailandia	0,11
Togo	0,01
Trinidad y Tabago	0,05
Túnez	0,03
Turquía	0,27
Ucrania	1,18
Uganda	0,01
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	9,41
Uruguay	0,04
Vanuatu	0,01
Venezuela	0,49
Viet Nam	0,01
Yemen	0,01
Yugoslavia	0,42
Zaire	0,01
Zambia	0,01
Zimbabwe	0,01
TOTAL	100,02

2. Resuelve también que

a) De conformidad con el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, la escala de cuotas fijada en el párrafo 1 *supra* será revisada por la Comisión de Cuotas en 1994, o con anterioridad a esa fecha según lo indicado en el párrafo 1 *supra*, oportunidad en que se presentará un informe a la Asamblea para que ésta lo examine en su cuadragésimo noveno período de sesiones;

b) En el año de su admisión, la República Popular Democrática de Corea, los Estados Federados de Micronesia, las Repúblicas de Corea y de las Islas Marshall, que fueron admitidos como Estados Miembros de las Naciones Unidas el 17 de septiembre de 1991, contribuirán a razón de un noveno de 0,05%, 0,01%, 0,69%, y 0,01%, respectivamente. En el año de su admisión, las Repúblicas de Estonia, Letonia y Lituania, que también fueron admitidas como Estados Miembros de las Naciones Unidas el 17 de septiembre de 1991, contribuirán a razón de un noveno de las tasas que determine la Comisión de Cuotas en su 52º período de sesiones. Las cuotas de la República Popular Democrática

de Corea y de la República de Corea serán ajustadas en un noveno de la suma fija abonada por su participación en las actividades de las Naciones Unidas como Estados no miembros en 1991. Las cuotas de los nuevos Estados Miembros se considerarán ingresos diversos conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas;

c) Las cuotas de los nuevos Estados Miembros para 1991 y 1992 se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, salvo que, en el caso de las consignaciones o prorrateos aprobados por la Asamblea General para la financiación de operaciones de mantenimiento de la paz, las cuotas de esos Estados, determinadas según el grupo de contribuyentes a que la Asamblea los asigne, se calcularán en proporción al año civil;

d) Los anticipos que deban aportar los nuevos Estados Miembros al Fondo de Operaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, se calcularán mediante la aplicación de las tasas de prorrateo vigentes en 1992 al monto autorizado del Fondo; los anticipos de los Estados Federados de Micronesia y la República de las Islas Marshall al Fondo de Operaciones se agregarán al Fondo en espera de que se efectúe un prorrateo de las cuotas en que se incluya a esos nuevos Estados Miembros en una escala de 100,00%;

e) No obstante lo dispuesto en el párrafo 5.5 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, el Secretario General queda facultado para aceptar, a su discreción y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los años civiles 1992, 1993 y 1994, en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos;

f) De conformidad con el párrafo 5.9 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero que participan en algunas de sus actividades serán invitados a contribuir a los gastos de la Organización correspondientes a los años 1992, 1993 y 1994 con arreglo a las tasas siguientes

<i>Estado no miembro</i>	<i>Tasa porcentual</i>
Mónaco	0,01
Nauru	0,01
San Marino	0,01
Santa Sede	0,01
Suiza	1,16
Tonga	0,01

Estas tasas constituyen la base para el cálculo de las cuotas fijas anuales que deberán pagar los Estados no miembros de conformidad con la resolución 44/197 B de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1989.

79a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1991

B

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la escala de cuotas, en particular las resoluciones 39/247 B,

de 12 de abril de 1985, 43/223 B, de 21 de diciembre de 1988, y 45/256 A y C, de 21 de diciembre de 1990

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas⁸⁶,

Tomando nota de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión durante el cuadragésimo sexto período de sesiones⁸⁷,

Teniendo presente la difícil situación económica que afecta a muchos Estados Miembros, en particular a los países en desarrollo y, entre ellos, a los menos adelantados,

Recordando que es necesario seguir examinando la relación que existe entre cada uno de los elementos y factores de la metodología,

Reconociendo que los períodos estadísticos básicos más cortos reflejan mejor la capacidad de pago de los Estados Miembros en el momento del pago,

Considerando que los períodos estadísticos básicos largos permiten que se compensen las fluctuaciones de las tasas de prorrateo derivadas de cambios económicos abruptos o de corta duración,

Considerando también que existe una estrecha relación entre la duración del período estadístico básico y el sistema de límites,

Recordando que la Asamblea General, en el inciso a) del párrafo 4 de su resolución 45/256 A, pidió a la Comisión de Cuotas que continuara su labor sobre el sistema de límites a fin de reducir rápidamente aquellos efectos que causaran excesivas distorsiones.

Reconociendo la importancia de la uniformidad de los tipos de cambio para convertir en dólares de los Estados Unidos el ingreso nacional expresado en moneda nacional,

Recordando la necesidad de efectuar ajustes especiales de la escala automática sobre la base de los criterios que la Asamblea General hizo suyos en el párrafo 3 de su resolución 45/256 A,

1. *Reafirma* que:

a) La capacidad de pago de los Estados Miembros es el criterio fundamental para la determinación de la escala de cuotas;

b) La escala de cuotas se debe determinar sobre la base de datos confiables, verificables y comparables;

c) La metodología para la determinación de la escala de cuotas se debe simplificar en la medida de lo posible para que sea más transparente y estable a lo largo del tiempo;

2. *Considera*, en principio, que, de conformidad con el párrafo 1 *supra*:

a) Se debe eliminar gradualmente el sistema de límites;

b) La fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita debe constituir un mecanismo de ajuste integrado y automático;

c) El ajuste en función de la deuda debe efectuarse sobre la base de datos confiables y verificables;

3. *Pide* a la Comisión de Cuotas que, en el contexto de la labor de revisión de la metodología que está realizando, formule comentarios, realice análisis y, si procede, haga recomendaciones sobre posibles cambios

de la metodología actual sobre la base de los elementos que se indican a continuación, y que presente escalas ilustrativas al respecto e informe sobre el particular a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones:

a) Un período estadístico básico de diez años;

b) La aplicación de tipos de cambio uniformes de conformidad con los criterios siguientes:

i) Los tipos de cambio obtenidos del Fondo Monetario Internacional respecto de todos los Estados Miembros que sean miembros del Fondo;

ii) Los tipos de cambio basados en el asesoramiento técnico del Fondo Monetario Internacional respecto de los Estados que no sean miembros del Fondo;

iii) Los tipos de cambio operacionales de las Naciones Unidas para los Estados Miembros a los que no se apliquen los criterios i) y ii);

iv) La Comisión de Cuotas debe dar una explicación completa y detallada respecto de los tipos de cambio que no se basen en cualquiera de los criterios enumerados en los incisos i) a iii) *supra*;

c) Los ingresos ajustados en función de la deuda según lo propuesto por la Comisión de Cuotas en el párrafo 39 de su informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones⁸⁸,

d) Una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite del ingreso per cápita equivalente al ingreso medio mundial per cápita con un coeficiente de desgravación del 100%;

e) Una tasa de prorrateo mínima del 0,01% y una tasa máxima del 25,00%;

f) Un método para la eliminación gradual del sistema de límites a lo largo de dos períodos de la escala trienal, que incluiría además disposiciones orientadas a evitar, en la medida de lo posible, la asignación de nuevos puntos a los países en desarrollo como resultado de la aplicación del método;

4. *Pide también* a la Comisión de Cuotas que estudie los medios de reducir al mínimo, en la medida de lo posible, en los primeros seis años del período posterior a la transición, la asignación de nuevos puntos a los países en desarrollo que se hayan estado beneficiando con la aplicación del sistema de límites;

5. *Decide* que las tasas individuales para los países menos adelantados no deberán exceder del nivel actual, a saber, 0,01%;

6. *Pide* a la Comisión de Cuotas que aplique los criterios aprobados por la Asamblea General en el párrafo 3 de su resolución 45/256 A para el ajuste especial de la escala automática y que proporcione información detallada sobre todas las decisiones que adopte a ese respecto, reconociéndose que la existencia continua del proceso de ajustes especiales depende de la disponibilidad de puntos otorgados voluntariamente por los Estados Miembros;

7. *Pide también* a la Comisión de Cuotas que continúe su labor sobre el mejoramiento de la metodología para la preparación de futuras escalas de cuotas, en particular con respecto a:

- a) La aplicación de tipos de cambio ajustados en función de los precios;
- b) Otros conceptos relativos a los ingresos;
- c) La posible utilización de factores que tengan en cuenta la situación de los países con características económicas similares a las indicadas en el párrafo 3 de la resolución 43/223 B de la Asamblea General;
- d) Los desastres provocados por el hombre;
- e) Los problemas de los países que acogen a refugiados,

y que informe a la Asamblea, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, sobre la labor realizada en todas esas esferas;

8. *Pide asimismo* a la Comisión de Cuotas que en los informes que presente a la Asamblea General incluya información plena y detallada sobre las consideraciones en que se funden sus decisiones y recomendaciones;

9. *Pide* al Secretario General que proporcione a la Comisión de Cuotas los medios necesarios para el desempeño de su labor, incluida asistencia complementaria si se necesita.

79a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1991

La Asamblea General,

Recordando su resolución 45/256 C, de 21 de diciembre de 1990,

1. *Pide* a la Comisión de Cuotas que celebre reuniones de información durante los períodos ordinarios de sesiones en que prepare nuevas escalas de cuotas;

2. *Pide* a la Secretaría que proporcione a los Estados Miembros que lo soliciten la información y documentación de que disponga la Comisión de Cuotas

79a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1991

D

La Asamblea General

1. *Pide* a la Comisión de Cuotas que estudie, según proceda, medios de mejorar la metodología existente teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las delegaciones en la Quinta Comisión, y que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones acerca de su posible cuantificación;

2. *Pide también* a la Comisión de Cuotas que presente otras metodologías y formule observaciones sobre una escala modelo que utilice un período estadístico básico de diez años, que se lograría distribuyendo el ingreso medio nacional ponderado en función del ingreso nacional per cápita, y a cuyo cálculo seguiría la aplicación de los límites mínimos y máximos existentes que serán examinados en el cuadragésimo séptimo período de sesiones, y pide además a la Comisión que examine, según corresponda, la cuestión de la transición de la metodología actual a una nueva metodología dentro de

cierto plazo, en caso de que la Asamblea General adopte tal decisión.

79a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1991

NOTAS

¹ Para las decisiones adoptadas sobre la base de los informes de la Quinta Comisión, véase la sección X.B.7.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 5C (A/46/5/Add.3).*

³ *Ibid.*, Suplemento No. 5D (A/46/5/Add.4).

⁴ *Ibid.*, Suplemento No. 5E (A/46/5/Add.5).

⁵ *Ibid.*, Suplemento No. 5C (A/46/5/Add.3), Seccs. II y III; *ibid.*, Suplemento No. 5D (A/46/5/Add.4), Seccs. II y III, e *ibid.*, Suplemento No. 5E (A/46/5/Add.5), Seccs. I y II.

⁶ A/46/5/Add.1.

⁷ A/46/5/Add.7.

⁸ A/46/5.

⁹ A/46/298, anexo.

¹⁰ A/46/510.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Quinta Comisión, sesiones 3a. a 5a., 7a., 8a., 12a., 39a. y 44a., y corrección.*

¹² *Ibid.*, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 5 (A/45/5), vol. I y Corr.1 y 2, párrs. 63 a 67.

¹³ A/46/601.

¹⁴ A/46/404.

¹⁵ Véase resolución 46/221 A.

¹⁶ A/C.5/46/10.

¹⁷ A/C.5/46/19.

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 7 A (A/46/7/ y Add.1 a 16), documento A/46/7/Add.1.*

¹⁹ A/C.5/46/22.

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 7 A (A/46/7/ y Add.1 a 16), documento A/46/7/Add.3.*

²¹ A/C.5/46/12.

²² A/C.5/46/32 y Corr.1.

²³ A/C.5/46/36.

²⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/46/16).*

²⁵ *Ibid.*, Suplemento No. 6 (A/46/6/Rev.1), vols. I y II.

²⁶ *Ibid.*, Suplemento No. 7 (A/46/7).

²⁷ *Ibid.*, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 6 (A/45/6/Rev.1), vols. I y II.

²⁸ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1991, Suplemento No. 13 (E/1991/34)*, anexo I.

²⁹ A/C.5/46/1 y Corr.1.

³⁰ A/C.5/46/5.

³¹ A/C.5/46/26.

³² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 7 A (A/46/7/ y Add.1 a 16), documento A/46/7/Add.12.*

³³ A/C.5/46/24.

³⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 7 (A/46/7).*

³⁵ A/C.5/46/47.

³⁶ A/C.5/46/25 y Corr.1.

³⁷ A/C.5/45/69.

³⁸ A/C.5/46/29.

³⁹ E/AC.51/1991.

⁴⁰ A/C.5/45/57.

⁴¹ A/C.5/46/37.

⁴² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Quinta Comisión, 29a. sesión, y corrección.*

⁴³ *Ibid.*, cuadragésimo sexto período de sesiones, Segunda Comisión, 32a. sesión, y corrección.

⁴⁴ A/46/330 y Corr.1, anexo.

⁴⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 6 (A/45/6/Rev.1), vols. I y II.*

⁴⁶ *Ibid.*, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/46/3/Rev.1).

⁴⁷ A/46/173.

⁴⁸ A/46/170.

⁴⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Quinta Comisión, sesiones 5a., 9a. a 17a., 19a. a 23a., 25a., 27a., 29a., 31a., 33a., 41a. y 53a., y corrección*

⁵⁰ E/1991/42 y Add.1 y 2.

⁵¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 32 (A/46/32).*

⁵² *Ibid.*, *cuadragésimo sexto período de sesiones, Quinta Comisión, sesiones 3a., 4a., 6a., 9a. y 56a., y corrección.*

⁵³ *Ibid.*, *cuadragésimo sexto período de sesiones, Anexos, tema 8 del programa, documento A/46/250.*

⁵⁴ *Ibid.*, *cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 32 (A/46/32), anexo II.*

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 77.

⁵⁶ *Ibid.*, *cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 49 (A/41/49).*

⁵⁷ *Ibid.*, *cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/46/30), vols. I y II.*

⁵⁸ *Ibid.*, *Suplemento No. 9 y corrección (A/46/9 y Corr.1); y A/46/7/Add.7, A/46/275, A/C.5/46/28, A/C.5/46/31, A/C.5/46/33, A/C.5/46/35, A/C.5/46/45 y A/C.5/46/65*

⁵⁹ A/46/275.

⁶⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/46/9 y Corr.1)*

⁶¹ A/C.5/46/15.

⁶² A/46/614.

⁶³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/43/9)*

⁶⁴ A/46/749.

⁶⁵ Véase A/46/773.

⁶⁶ Véanse resoluciones 43/223 A, 45/256 B y 46/223 A

⁶⁷ A/46/757 y Corr. 1.

⁶⁸ A/46/759.

⁶⁹ A/46/774.

⁷⁰ A/46/745.

⁷¹ A/46/767.

⁷² A/46/746.

⁷³ A/46/769.

⁷⁴ A/46/723.

⁷⁵ A/46/763.

⁷⁶ Véase A/46/608-S/23177, anexo; véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo sexto año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1991, documento S/23177.*

⁷⁷ El calendario de conferencias y reuniones debe ser examinado todos los años; otras cuestiones relacionadas con este tema se consideran bienalmente.

⁷⁸ Las referencias a años "impares" o "pares" corresponden a años civiles

⁷⁹ Los informes de la Dependencia Común de Inspección vinculados a temas sustantivos del programa de la Quinta Comisión se examinan anualmente.

⁸⁰ La lista del personal de las Naciones Unidas y el informe estadístico sobre la composición de la Secretaría se publicarán también en años impares para fines de información.

⁸¹ El informe de la Comisión de Administración Pública Internacional se publica para fines informativos en años impares. No se requerirá ninguna decisión por parte de la Asamblea General sobre las cuestiones que abarca el informe.

⁸² El presupuesto de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se examinará en años impares. Debe considerarse como un subtema del tema del programa sobre el proyecto de presupuesto por programas para el siguiente bienio.

⁸³ La Asamblea General debe examinar este tema dos veces por trienio.

⁸⁴ El programa de trabajo para 1993 se actualizará en 1992 teniendo en cuenta las decisiones pertinentes que adopte la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.

⁸⁵ Las tasas de prorrateo de las Repúblicas de Estonia, Letonia y Lituania serán determinadas por la Comisión de Cuotas en su 52º período de sesiones, teniendo en cuenta los resultados del estudio que está realizando el Fondo Monetario Internacional. Las tasas de prorrateo se deducirán de la tasa de 9,41% que corresponde a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y serán retroactivas en lo que respecta a las cuotas de los tres Estados Miembros a los fines de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 *infra* para 1991 y durante la vigencia de la escala.

⁸⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 11 y adiciones (A/46/11 y Add.1 y 2 y Add. 2/Rev.1).*

⁸⁷ *Ibid.*, *cuadragésimo sexto período de sesiones, Quinta Comisión, sesiones 28a., 30a., 32a., 34a., 35a., 37a. a 42a. y 57a., y corrección.*

⁸⁸ *Ibid.*, *cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/45/11)*